

## **SEGUIMIENTO DICTAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD No. 1-20-EE/20**

### **JUECES Y JUEZAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Las y los accionantes, personas afectadas, defensores y organizaciones de derechos humanos, organizaciones sociales; quienes hemos comparecido en la acción de protección con medidas cautelares 22281-2020-00201, que se encuentra siendo tramitada en la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Francisco de Orellana, ponemos en su conocimiento los siguientes hechos y fundamentos de derecho, dentro del seguimiento del Dictamen de Constitucionalidad 1-20-EE/20.

### **VULNERACIONES DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

#### **I. ANTECEDENTES**

1. El 02 de febrero de 2020 se produce la desaparición de la cascada de San Rafael, ubicada en el río Coca, entre las provincias de Napo y Sucumbios.
2. El 07 de abril de 2020, como es de conocimiento público, se produjo la ruptura de los oleoductos: OCP (operado por la empresa Oleoductos de Crudos Pesados), SOTE y Poliducto (operado por Petroecuador). En este hecho, al menos 15.800 barriles de crudo contaminan los ríos Coca y Napo, afectando alrededor de 120 mil personas, de las cuales 27000 serían personas pertenecientes a comunidades y comunas indígenas kichwas que habitan a lo largo de 400 kilómetros por donde recorren los ríos.
3. Con fecha 29 de abril de 2020, presentamos una ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDAS CAUTELARES en la FUNCIÓN JUDICIAL DE ORELLANA, en la ciudad de Francisco de Orellana, solicitando que se declare la violación de derechos constitucionales y se disponga a los demandados, mediante sentencia, a que tomen determinadas ACCIONES URGENTES, integrales y pertinentes culturalmente para reparar los derechos constitucionales vulnerados y garantizar que no se repita la violación. De igual manera, solicitamos una serie de MEDIDAS CAUTELARES con el fin de detener la violación continua de estos derechos
4. Mediante providencia de fecha 29 de abril de 2020, a las 13h12, el Juez Byron Fabricio Ramón Cobos de la Unidad Judicial Civil con Sede en el

Cantón Francisco de Orellana manifiesta que: *“Por las consideraciones expuestas, este Juzgador, se INHIBE de conocer la presente Acción de Protección, por incompetencia en razón la Resolución 38-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura, disponiendo que el proceso sea devuelto a ventanilla del Complejo Judicial de Francisco de Orellana para su respectivo resorteo”*.

5. Con fecha viernes 1 de mayo del 2020, a las 13h29, luego del resorteo, el Juez Jaime Oña Mayorga de la Unidad Multicompetente Penal, avoca conocimiento de la causa como juez constitucional.

## **II. OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE PRONUNCIARSE SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

### **Hechos relacionados con la solicitud de medidas cautelares conjuntas**

6. En los párrafos 171 y siguientes de la demanda de Acción de Protección con medidas cautelares fundamentamos la proporcionalidad, razonabilidad, adecuación efectividad y necesidad de medidas cautelares con ocasión del derrame y, por lo tanto, las solicitamos de manera conjunta con el fin de detener la vulneración de los derechos constitucionales mientras se tramita la acción de protección.
7. Ni en la providencia de 01 de mayo de 2020, a las 13h29, emitida por el Juez Constitucional Jaime Oña Mayorga, ni en su auto de calificación de la demanda de 5 de mayo de 2020, a las 14h07 se encuentra mención alguna a la solicitud de medidas cautelares.
8. Mediante escrito presentado el jueves 7 de mayo de 2020, a las 12h13 minutos *“solicitamos que se pronuncie inmediatamente respecto de la petición de medidas cautelares. Asimismo, le recordamos que *“(l)os jueces tienen el deber ineludible de respetar y hacer respetar el ordenamiento legal diseñado para cada procedimiento a fin de tutelar los derechos garantizados en la Constitución. En otras palabras es el guardián de las normas, pues se le confía la función de proteger y hacer respetar los derechos dentro de los lineamientos predeterminados. La sumisión al mandato de las normas jurídicas hace que las decisiones se logren en estricto derecho, prescindiendo de cualquier intromisión personal o subjetiva que pudiera ser indicativo de una influencia en las**

*decisiones. La plena objetividad en el tratamiento de los problemas y la decisión, vincula al juez al derecho vigente.”*

9. Mediante providencia de 8 de mayo de 2020 a las 12h11, se dispone “1. En relación a la solicitud de medidas cautelares, el Art. 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta “...*De manera excepcional y de considerarlo necesario, la jueza o juez podrán convocar a los involucrados a una audiencia para ordenar las medidas, modificarlas, supervisarlas o revocarlas...*”, amparado en la norma antes mencionada, este Juzgador en cuanto a la solicitud de medidas cautelares, ratificó que me pronunciaré en la audiencia respectiva”.
  
10. Mediante escrito presentado el 19 de mayo de 2020 a las 12h16 minutos señalamos que “(l)a negativa reiterada de pronunciarse respecto de las medidas cautelares, pone cada vez en mayor riesgo a las personas, comunidades y a la naturaleza de que los daños provocados por las vulneraciones de derechos, producto de las omisiones de las entidades accionadas, sean irreversibles. Varios medios de comunicación nacional e internacional han mostrado preocupación respecto del avance de la erosión regresiva en la cuenca del Río Coca, que podría afectar a otros tramos de la infraestructura petrolera, también a la estructura energética”. Asimismo, recalcamos que la “ocurrencia del colapso de la cascada de San Rafael y del derrame de crudo ocurrido el pasado 7 de abril está ligado a un fenómeno de erosión regresiva que afecta el cauce del Río Coca en una zona donde se tienen depósitos de avalancha antiguos del volcán Reventador y por tanto fácilmente erosionables”.
  
11. En el escrito de 19 de mayo de 2020, insistimos en que se pronuncie inmediatamente respecto de la petición de medidas cautelares, y solicitamos nuevas medidas cautelares en relación con el riesgo señalado a partir del avance de la erosión regresiva.
  
12. Mediante providencia de 21 de mayo de 2020 a las 18h16, el juez constitucional dispuso que “5.3.- *En relación al Numeral 2, literales a, b, c, d, del escrito en mención, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares que no fueron solicitadas en la demanda inicial, tomando en cuenta el Art. 4 Numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías*

*Jurisdiccionales y Control Constitucional, que reza: “Inicio por demanda de parte.- Salvo norma expresa en contrario, los procesos se inician por demanda de parte”; el Art., 10 de la Ley en cuestión, manifiesta: (...) así como también el Art. 13 ibídem manifiesta. “Calificación de la demanda de garantía.- La jueza o juez calificará la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación. La calificación de la demanda deberá contener: (...). 5. La orden de la medida o medidas cautelares, cuando la jueza o juez las considere procedentes; y por último el Art. 16 ibídem., que dice: (...). En vista que con decreto de fecha 5 de mayo del 2020, las 14h07, se califica la demanda en al cual se conoció de las pretensiones en relación de los derechos presuntamente vulnerados, la prueba que harán valer en la causa, así como también solicitaron medidas cautelares respectivas, en al cual manifesté que en audiencia me pronunciare de conformidad al Art. 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, posteriormente ratificando mi decisión con decreto de fecha 8 de mayo del 2020 las 12h11, estén las partes a lo resuelto en los decretos antes mencionados”*

13. Mediante escrito presentado el 22 de mayo de 2020, en vista de la providencia de 21 de mayo de 2020, solicitamos al juzgador lo siguiente: que se revoque la parte resolutive 5.3 de la providencia de 21 de mayo de 2020, por carecer de mínima motivación; y, por lo tanto se considera nula en virtud del artículo 76 de la Constitución; y, que se cumpla con lo dispuesto expresamente en el artículo 13.5 de la LOGJCC, es decir, que se **PRONUNCIE INMEDIATAMENTE RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** que se solicitaron, tanto en la demanda como posteriormente en un escrito adicional. Esto es, de considerarse pertinente, se dictarán las medidas que se consideren adecuadas; y, de ser el caso, de no considerarse pertinentes, pronunciarse de forma **MOTIVADA**.

14. Mediante providencia de sábado 23 de mayo del 2020, las 12h57, el juzgador dispuso que: “6.1.- *En relación al Numeral 1, en cuanto las normas citadas detalladas en el decreto de 21 de mayo del 2020, las 18h16, y al haberme pronunciado en la calificación de la demanda sobre la pretensión de medidas cautelares, las partes estén a lo resuelto en el mismo*”.

15. Con fecha 1 de junio de 2020, el juez suspendió la audiencia por razones de salud, vinculadas a sintomatología y exposición a COVID-19.
16. Luego de 40 días de presentada la demanda de acción de protección con medidas cautelares, y a más de 60 días del derrame de al menos 15800 barriles de petróleo, la población afectada continúa recibiendo los efectos de los daños causados por el derrame

### **Análisis de los hechos relacionados con la solicitud de pronunciamiento de las medidas cautelares**

17. En medio de la crisis sanitaria por el Covid 19, ocurre el derrame de crudo sobre las aguas del río Coca y el Napo. Así, en un escenario en el que la movilidad de las personas se encuentra restringida debido a la pandemia, y por consiguiente, la provisión de alimentos es más complicada, la situación de las personas y comunidades afectadas por el derrame empeora en razón de que las aguas se encontraban crecidas por las fuertes lluvias, lo que provocó que el derrame llegue hasta sus chacras. Este escenario coloca a las personas y a las comunidades afectadas en un escenario crítico, en el que sus posibilidades de conseguir agua y alimentos son escasas o nulas.
18. Las personas y comunidades afectadas necesitan agua y alimentos diariamente. Sin embargo, en plena crisis sanitaria se ven obligados a soportar las consecuencias de un derrame de petróleo causado por la ruptura de los oleoductos. Este derrame contamina el agua del río del que dependen y provoca que los alimentos (peces y cultivos de autosustento regados por el río) no sean aptos para el consumo humano. Podría darse el caso de poblaciones que decidan abstenerse de consumir agua y alimentos temporalmente, pero esta alternativa no es sostenible en el tiempo sin provocar daños irreparables. La otra opción es beber el agua y comer alimentos que sabemos que están contaminados, con los conocidos efectos que pueden tener sobre la salud de las personas.
19. Si las poblaciones consumen agua y alimentos contaminados con hidrocarburos totales de petróleo (TPH), eso provocará intoxicaciones, enfermedades en los huesos, hígado, piel y otras de difícil tratamiento, o peor aún, enfermedades catastróficas, como el cáncer. La alternativa

es no consumir alimentos ni agua, y perecer antes (...) tal vez sin saber que en el futuro tendrán repercusiones más graves en la salud, asumen la inevitable decisión de beber agua contaminada y comer alimentos tóxicos. Es así que estamos ante un caso de contaminación masiva de todas las cuencas involucradas que requiere de una atención inmediata por parte de los responsables para evitar que la violación continua de derechos de las poblaciones afectadas los exponga a daños graves e irreparables en su salud y vida.

20. El paso del tiempo y la creciente vulnerabilidad doblega voluntades. las personas afectadas están dispuestas a firmar lo que sea con tal de que les entreguen alguna ayuda que les permita paliar su situación. Los desistimientos no suelen ser decisiones libres y voluntarias sino resultado de presiones indebidas, regalos, favores, etc. la tardanza en la emisión de medidas cautelares efectivas y de ejecución inmediata favorece ese clima de clientelismo e intimidación que en estos momentos están soportando las comunidades y los líderes, incluidos accionantes comunitarios en este proceso.

21. Es decir el transcurso del tiempo, y el hecho de que hasta la fecha pese a ser solicitado de manera reiterada no se hayan dictado medidas cautelares, profundiza la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la población afectada por el derrame frente al inmenso poder de las empresas responsables del mismo. Así, como se puede advertir, empiezan a ser conminados a “renunciar” a derechos irrenunciables, o a firmar papeles con el texto que quieren las empresas, a fin de recibir agua, alimento e insumos para salud en un contexto en el que las afectaciones a su territorio producidos por el derrame les ha privado de la posibilidad de obtener de form segura los recursos necesarios para sus subsistencia y en medio de una emergencia sanitaria. Estas prácticas afectan la igualdad real de las partes en el proceso y además tocan el núcleo duro de la dignidad humana.



ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN

**INTERVINIENTES:**

Intervienen en la celebración de la presente Acta: En Representación de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A. el señor..... en representación de EP Petroecuador el señor..... en adelante "las Compañías" y por otra parte..... en su calidad de..... quien será referido como el "Beneficiario". Los intervinientes en adelante serán identificados colectivamente como "las Partes", quienes declaran que se encuentran legalmente habilitados y capacitados para celebrar el presente instrumento según los términos que constan a continuación:

**PRIMERA: ANTECEDENTES. -**

1. El 15 de febrero de 2001 la compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A. suscribió con el Gobierno Ecuatoriano el Contrato para la Construcción y Operación del Oleoducto de Crudos Pesados y Prestación del Servicio Público de Transporte de Hidrocarburos.
2. El 7 de abril de 2020 ocurrió un evento de fuerza mayor, consistente en el hundimiento y deslizamiento de tierra en el sector de San Rafael, en el límite de las provincias de Sucumbios y Napo, que ocasionó la rotura del Sistema del Oleoducto Transecuatoriano (SOTE), del Polducto Shushufindi – Quito, y posteriormente del Oleoducto de Crudos Pesados (OCP).
3. Las comunidades cercanas a las riberas del río Coca a través de sus representantes en coordinación con las autoridades locales y gubernamentales han solicitado a las "Compañías" la entrega de raciones alimenticias para las familias que se encuentran en el área de influencia del Evento de Fuerza Mayor, y que son parte de la compensación programada por tal efecto.

**SEGUNDA: OBJETO. -**

Por medio del presente instrumento, las "Compañías" entregan al Beneficiario y declaran haber recibido en la fecha y lugar señalados lo siguiente:

..... KITS DE ALIMENTOS NO PERECIBLES

**TERCERA: OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO. -**

El Beneficiario asume la responsabilidad y la correcta distribución de los Kits de alimentos a los integrantes de la comunidad que se encuentran considerados como afectados directos producto del Evento de Fuerza Mayor ocurrido el 07 de abril.

**CUARTA: CONSTANCIA.-**

Por medio del presente instrumento, las Partes dejan expresa constancia de que recíprocamente no tienen derecho a formularse reclamo alguno por ningún concepto relacionado con la entrega de los Kits de alimentación. Para constancia y conformidad en todo lo estipulado, las Partes firman en dos copias de igual tenor y valor en .....

**POR EL BENEFICIARIO / COMUNIDAD:**

.....  
Nombre  
C.I.

**POR LAS COMPAÑÍAS**

.....  
Nombre  
OCP Ecuador S.A.

.....  
Nombre  
PETROECUADOR EP

Lugar y fecha..... 17/02/2020

22. La falta oportuna de pronunciamiento del juez multicompetente penal del cantón Orellana, sobre la gravedad e inminencia de los

efectos de las las vulneraciones de derechos, desnaturaliza el objeto de las medidas que fueron solicitadas de forma conjunta con la acción de protección, al perder estas la posibilidad de que de forma inmediata . Así, el artículo 29 de la ley Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Social, señala que a “las medidas cautelares deberán ser ordenadas de manera inmediata y urgente. La jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición.”

### **III. DILACIÓN INJUSTIFICADA**

23. En auto de viernes 01 de mayo de 2020, las 13h29, se solicita que “previo a calificar la presente acción dispongo lo siguiente: 1.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 inciso final de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concedo el término de tres días a los accionantes a fin que aclaren su demanda en relación al Numeral 2 y 11, en cuanto a la citación de las entidades accionadas, con la finalidad de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, de los legitimados pasivos y estos cuenten con el tiempo necesario para ejercitar los mismos y ante el decreto de emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, que se restringe el libre tránsito, imposibilita a esta judicatura realizar las notificaciones de dichas entidades, ya que su domicilio es en la ciudad de Quito, se solicita hágase conocer los números telefónicos, y de ser posible números celulares, así como también correos electrónicos; y a su vez las Direcciones de la Delegaciones provinciales en la ciudad de Francisco de Orellana de las instituciones públicas demandadas, a fin que sean citados en legal y debida forma con la respectiva demanda.”,
24. El martes 5 de mayo del 2020, a las 14h07, el Juez Jaime Oña Mayorga, admite a trámite la acción de protección y convoca a la AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA el día martes 12 de mayo de 2020, a partir de las 09h00, como se vio, sin pronunciarse sobre las MEDIDAS CAUTELARES solicitadas.
25. Mediante escrito presentado por los accionantes el día jueves 7 de mayo de 2020, a las 12h13 minutos solicitamos que dicten medidas cautelares, y que se difiera por una vez la audiencia.
26. En fecha viernes 8 de mayo del 2020, a las 12h11, el Juez, frente a nuestra insistencia sobre el pronunciamiento de las MEDIDAS CAUTELARES manifiesta: “1.- En relación a la solicitud de medidas cautelares (...) en cuanto a la solicitud de medidas cautelares, ratifico



que me pronunciaré en la audiencia respectiva” y frente a nuestra solicitud se convoca a AUDIENCIA para el día lunes 18 de mayo del 2020, a las 09h00.

27. En fecha sábado 16 de mayo del 2020, a las 16h33, el Juez Oña Mayorga, señala el día lunes 25 de mayo del 2020, a las 09h00, como nueva fecha para la AUDIENCIA.
28. En fecha jueves 21 de mayo del 2020, a las 18h16, el Juez nuevamente difiere la AUDIENCIA, esta vez para el día martes 26 de mayo del 2020, a las 09h00.
29. El día 1 de junio, el juez antes de reinstalar la audiencia oral, suspendida durante el fin de semana, el juez constitucional informó a las y los legitimados activos, pasivos, personas afectadas, amici curiae, que por motivos de salud (exposición al COVID-19) difería la audiencia hasta el miércoles 3 , día en el que comunicaría la fecha de reinstalación.
30. El jueves 4 de junio, mediante una llamada de una de las abogada a la Coordinadora de la Unidad Judicial, se conoció verbalmente que el juez había presentado un certificado médico y que tendría permiso durante 15 días. Hasta la presentación de este escrito las partes no hemos recibido notificación alguna.

#### **IV. DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN CON LA IGUALDAD DE LAS PARTES**

31. El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

*“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

(...) f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.

32. El derecho a la defensa, como garantía del debido proceso *“constituye el fundamento sobre el cual descansa la igualdad de las partes intervinientes en un proceso, y para salvaguardar el mismo, los operadores jurídicos están en la obligación de proteger sus derechos mediante la imparcialidad y la observancia del procedimiento aplicable a cada caso, a fin de que los sujetos procesales obtengan de los juzgadores una correcta administración de justicia”*<sup>1</sup>. Asimismo, ha manifestado que *“(e)l derecho a la defensa constituye la materialización del principio de igualdad, bilateralidad o contradicción, entendido como un principio que domina al proceso y significa una garantía fundamental para las partes, dado que importa el tratamiento igualitario de los litigantes y se entiende que resulta del principio constitucional de igualdad ante la ley”*<sup>2</sup>.

33. Entonces, garantizar el derecho a la defensa es obligación y responsabilidad de las y los operadores jurídicos; y, por tanto, es responsabilidad de su autoridad garantizar la igualdad de las partes en el proceso. Al respecto, el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación al principio de igualdad ante la ley, manifiesta que *“(t)odas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*; así también, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que *“(t)odas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de*

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia: N° 360-17-SEP-CC, de 8 de noviembre de 2017

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia: N° 328-17-SEP-CC, de 4 de octubre de 2017

*cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

34. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al principio de igualdad ante la ley, ha señalado que *"(e)l principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley (...) pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que pertenece a todo ordenamiento jurídico"*<sup>3</sup>

35. Sin embargo, es importante diferenciar que, para garantizar el acceso a la igualdad procesal, no es suficiente con garantizar la igualdad formal en el proceso, sino también la igualdad material de las partes procesales. En ese sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que *“es preciso anotar que existe una distinción entre la denominada igualdad formal o igualdad ante la ley, y la igualdad material o igualdad real. En términos jurídicos ambos tipos de igualdad poseen un mismo núcleo común que consiste en la comparabilidad de ciertas características para establecer su aplicación; no obstante, divergen en sus efectos, enfocándose el primer tipo en la restricción de la discriminación y el segundo en el respeto a la diferencia. Así, la igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios, mientras que la igualdad material no tiene que ver con cuestiones formales, sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el objetivo de evitar injusticias. Esta clasificación se encuentra contenida en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución, que consagra el derecho de las personas: ‘(...) a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”*<sup>4</sup>

36. En ese mismo sentido, la Corte Interamericana ha manifestado que *“(p)ara alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y*

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N.0 - 18 de 17 de septiembre de 2003, sobre condición jurídica de IY' migrantes indocumentados, párrafo 19.

<sup>4</sup> Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 002-14-SIN-CC, de 14 de agosto de 2014

*deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas”<sup>5</sup>.*

37. En consecuencia, el derecho al debido proceso, en su garantía del derecho a la defensa, que incluye la igualdad procesal como elemento sustancial, debe garantizarse tomando en cuenta las diferencias materiales de las partes procesales. Por lo que, si bien el Estado y las empresas estatales y privadas que prestan servicios públicos, tienen derecho a que se garantice su derecho al debido proceso dentro de todas las etapas procesales; le corresponde al juez constitucional hacer un análisis de proporcionalidad y razonabilidad para justificar cada una de sus decisiones dentro de la presente causa.

38. Como accionantes y personas afectadas, manifestamos y ponemos en su conocimiento nuestro criterio, respecto de la decisión de diferir la audiencia dos días antes de haber sido convocada; aún más, cuando ésta ya había sido diferida por una vez anteriormente. En ese sentido, le recordamos al juzgador lo que ya le habíamos dicho previamente:

*“Las condiciones geográficas propias de la región, sumado a las condiciones actuales de la emergencia sanitaria, imposibilitan la movilidad de las personas afectadas. En consecuencia, el acceso a medios telemáticos es limitado; y, por tanto, es necesario preparar con suficiente anticipación los medios logísticos para la concurrencia de accionantes y personas afectadas; y, de esta manera asegurar que se garantice el derecho a la defensa”<sup>6</sup>.*

39. Aparentemente, al momento de tomar la decisión de diferir por segunda vez la audiencia, con menos de 48 horas de anticipación, no se tomó en cuenta que las personas que iban a acudir en calidad de accionantes y afectadas, debían recorrer largas distancias para poder comparecer. Por lo que, también le recordamos que *“el juez como tal - administrador y guardián de las normas- está obligado,*

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párrafo 119

<sup>6</sup> Escrito ingresado con fecha 7 de mayo de 2020, dentro de la presente causa

*indefectiblemente a garantizar la observancia de la normativa correspondiente, así como los derechos de las partes intervinientes; aquello le permitirá al juzgador demostrar que ha emitido una decisión estructurada a partir de argumentos precisos y fundado en normativa vigente y oportuna”<sup>7</sup>*

40. La dilación de la reinstalación de la audiencia que empezó el 26 de mayo y se suspendió *sine die*, el 1 de junio, justo antes de que las entidades demandadas actúen prueba documental, puso a las personas afectadas en una situación de vulnerabilidad frente a las aproximaciones de las empresas que han entregado raciones menores de alimentos a cambio de firmas de documentos donde se “renuncia a reclamar” entre otras afirmaciones a las cuales debieron adherirse las y los afectados para recibir un kit de alimentos, agua, o mascarillas, en un contexto de covid-19 y de contaminación de su territorio.

41. Al respecto, cabe mencionar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. en el Caso Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras, sentencia de 8 de octubre de 2015, al referirse a la ejecución de los fallos en materia indígena donde ha señalado también que:

“ (...) la situación especial de vulnerabilidad en la que se podrían encontrar estos pueblos, podría generar en sí misma obstaculizaciones no sólo para acceder a la justicia, sino para lograr la ejecución de las decisiones adoptadas. En este sentido, **el Estado debe considerar situaciones que podrían significar un obstáculo para estos pueblos, tales como: limitantes para el acceso físico a las instituciones administrativas y judiciales (distancia, dificultad de acceso); complejidad y diversidad de instancias a agotarse; altos costos para la tramitación de los procesos judiciales y para la contratación de abogados, y monolingüismo en el desarrollo de los procesos judiciales. (...)**”

## V. DILACIÓN INJUSTIFICADA DEL PROCESO

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia: N° 169-18-SEP-CC, de 16 de mayo de 2018

42. La Corte Constitucional ha manifestado que el principio de celeridad *“(i)ncluye que los procesos se sustancien dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico y que en caso de existir un exceso de estos términos, aquello sea proporcional y razonable y debidamente justificado por parte del operador de justicia”*<sup>8</sup>.
43. El artículo 76.7(l) dispone que *“(l)as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*.
44. La Corte Constitucional ha manifestado que *“dentro del marco constitucional vigente, la motivación abarca tres ámbitos: el primero, referente a su establecimiento como una garantía fundamental del derecho al debido proceso, cuya protección debe ser asegurada; el segundo, como un requisito sustancial de las decisiones públicas, dentro de las cuales se incluyen las decisiones judiciales, a efectos de que las mismas se encuentren debidamente justificadas y finalmente, el tercero, como una obligación de las servidoras y servidores públicos con el objeto de evitar la arbitrariedad en el actuar público”*<sup>9</sup>
45. Por otro lado, la Corte Constitucional también menciona que *“la motivación tiene una relación directa con el derecho a la seguridad jurídica, en tanto evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados; de ahí que a través de este principio, todas las autoridades públicas tengan el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuen a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales”*<sup>10</sup>
46. Tal como lo señalamos anteriormente, el diferimiento por segunda vez de la audiencia dentro del proceso, es una decisión desproporcionada de la autoridad judicial. Más aún cuando, de la

8 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia: N° 004-15-SEP-CC, de 14 de enero de 2015

9 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.° 024-16-SEP-CC, de 15 de febrero de 2016

10 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia: N° 066-18-SEP-CC, de 21 de febrero de 2018



lectura de las dos providencias, se colige que la una contradice a la otra: mientras la providencia del viernes 15 de mayo señala que *“no se aplicarán las normas procesales ni se aceptaran los incidentes que tiendan a retardar el despacho de la causa”*, haciendo referencia al deber de las entidades accionadas de solicitar de manera oportuna el acceso al expediente; la providencia del sábado 16 de mayo sostiene que *“por el decreto de emergencia sanitaria las instituciones accionadas, no es factible acceder de forma directa al expediente y la documentación agregada al mismo”*. Cabe recordar que las entidades accionadas fueron citadas el 5 de mayo de 2020; esto es, 11 días antes de la providencia que difiere la audiencia por segunda vez.

47. Dejamos constancia asimismo que, como accionantes y personas afectadas, al momento de solicitar el acceso al expediente; este fue remitido inmediatamente a través de correo electrónico. Por lo que, no se justifica que las entidades accionadas no hayan podido tener acceso “directo” al expediente. Es evidente que, durante el estado de emergencia sanitaria y las limitaciones obvias a la movilidad, las unidades judiciales deben adaptar sus procesos a las nuevas circunstancias, sin que por esto se vulnere alguna garantía del derecho al debido proceso. En ese sentido, **es obligación de las juezas y jueces**, con mayor razón ahora, *“adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales”* (artículo 4.7 LOGJCC). Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que *“(...)constituye un deber del Estado brindar todas las facilidades para que las personas pudieren acceder en igualdad de condiciones a estos mecanismos jurisdiccionales. (...) implantando filtros no rígidos en cumplimiento con el mandato de simplicidad e informalidad en la administración de justicia constitucional”*<sup>11</sup>.

48. Recordamos, asimismo, que el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador señala que *“(l)as juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”*; y, el artículo 11.9 ibidem, por su parte, señala que *“(e)l Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso”*.

11 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 364-16-SEP-CC, de 15 de noviembre de 2016

49. En efecto, la emergencia sanitaria plantea retos para la justicia constitucional. Sin embargo, esto no puede ser excusa para dilaciones injustificadas y providencias desproporcionadas respecto de ambas partes procesales, porque *“los jueces tienen el deber ineludible de respetar y hacer respetar el ordenamiento legal diseñado para cada procedimiento, a fin de tutelar los derechos garantizados en la Constitución”*<sup>12</sup>.
50. Este último diferimiento, ha provocado que hayamos viajado innecesariamente; y, también está generando que los efectos de la vulneración de derechos provoque daños, que, de no actuar de forma diligente e inmediata podrían ser irreparables para la vida de nuestras comunidades, de las personas que habitamos en ellas y de la naturaleza
51. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Lagos del Campo Vs. Perú, sentencia de 31 de agosto de 2017, ha establecido que:

*“la protección judicial, “constituye uno de los pilares básicos de la Convención Americana y del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática ”. La Corte ha señalado que “los artículos 8 y 25 de la Convención también consagran el derecho al acceso a la justicia, norma imperativa del Derecho Internacional”* 13. Asimismo, ***el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos judiciales sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral.*** Aunado a lo anterior, este Tribunal ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales , reconocidos ya sea en la Constitución, en las leyes o en la Convención

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia: N° 195-16-SEP-CC, de 15 de junio de 2016

## 2. PETICIÓN

De acuerdo con lo manifestado, solicitamos:

- a) Se tenga en cuenta la información proporcionada en este escrito, que da cuenta de los continuos y recurrentes incumplimientos del Estado en relación con el respeto y garantía del derecho a la tutela judicial efectiva en el contexto de estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria y en relación con el acceso a la justicia por parte de personas pertenecientes a nacionalidades indígenas, víctimas de la contaminación de los ríos Coca y Napo por el derrame de crudo de 7 de abril de 2020.
- b) Que en la fase de SEGUIMIENTO al DICTAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD No. 1-20- EE/20, se cuente con la participación y los testimonios de organizaciones de defensa de derechos humanos y por la víctimas directas del derrame.
- c) Que se requiera información sobre este caso al Consejo de la Judicatura.
- c) Que se nos haga llegar una copia de las respuestas proporcionadas por el Estado respecto del cumplimiento de sus obligaciones, dentro de la fase de SEGUIMIENTO al DICTAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD No. 1-20-EE/20.

Debidamente autorizadas firman nuestras abogadas y abogado,



**Abg. Sylvia Bonilla Bolaños**

MAT. 17-2015-2014 FACJ



**Abg. Luis Xavier Solís Tenesaca**

MAT. 01-2008-14 FACJ

Movado V

**Abg. Vivian Isabel Idrovo Mora**

MAT. 17-2007-737 FACJ